

días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1011. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario requerirá de pago al deudor, y no haciéndolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1012. La ejecución sólo se suspenderá, cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1013. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Art. 1014. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1015. Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 1016. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento en tres números consecutivos del «Periódico Oficial,» y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al cap. III, tít. IV del lib. I.

Art. 1017. Hecho, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma expresada.

Art. 1018. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse á hacerlo, ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el art. 993.

Art. 1019. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el art. 993:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1020. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1021. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1022. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo. El juez deberá decretarla:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 826:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el tít. XII del lib. I.

Art. 1023. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1024. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1025. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1026. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1027. Si la cosa se haya en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero, está en los casos de los arts. 1462 y 1530 del Código Civil, y en los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA. — De la sustanciación del juicio.

Art. 1028. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, ó si se ignorare su paradero, conforme al art. 78, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1029. En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos

que para el nombramiento de peritos se establece en el cap. V del tít. V, lib. I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1030. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes, pronunciará sentencia de remate.

Art. 1031. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompaña, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1032. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1033. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Art. 1034. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1035. Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1036. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Art. 1037. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluído el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que

los autos queden en la secretaría, á disposición de las partes, por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1038. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1039. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1040. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

### CAPITULO III.

#### *Del juicio verbal.*

##### SECCION PRIMERA.—Disposiciones generales.

Art. 1041. Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos:

II. Los comprendidos en los arts. 2313 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1042. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el

día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1043. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará, en justicia, la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045. Las disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario, que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1046. Si al entablarse demanda ante un juez municipal ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de primera instancia, competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.